ACUSACION

CONTRA

el Señor Gobernador

DON JOSE GOMEZ DE LA CORTINA.

MEGICO: 1836.

ACUSACION

CONTRA

EL SEÑOR GOBERNADOR

D. JOSÉ GOMEZ DE LA CORTINA,

HECHA

POR LA FACULTAD MÉDICA DEL DISTRITO

ante las Cámaras

DEL CONGRESO GENERAL.

MÉGICO: 1836.

Imprenta de Galvan, dirigida por Mariano Arévalo,
calle de Cadena número 2.

SEÑOR.

Con el mas profundo sentimiento, los individuos de la Facultad Médica elevan hoy sus quejas á los respetables representantes de la patria, contra los procedimientos del Sr. Diputado D. José Gomez de la Cortina, Gobernador del Distrito.

Quisieran los que suscriben, que las operaciones de nuestros Magistrados fuesen tan puras y justas, como las leyes mismas, cuya observancia y cumplimiento se les ha encomendado; porque de él, y nada mas que de él, depende la felicidad de la Nacion: quisieran poder continuar el silencio que han guardado hasta aquí, á pesar de los injustos ultrajes tolerados; pero ven que esta tolerancia, efecto solo de su amor patrio, no ha producido otros resultados que las dudas públicas respecto de la conducta de los que componen la Facultad, las imputaciones que á la verdad no merecen, la obstinacion del funcionario público en sus procedimientos arbitrarios, y lo que es mas, nuevos y repetidos ultrajes á la ley, deidad suprema y única en lo temporal de los pueblos libres, alma de las sociedades, sin la cual no puede existir en ellas mas que desórdenes, y males extraordinarios y sin cuento.

Es, pues, la salud de una patria tan querida como desgraciada, la que nos obliga á dirigir esta exposicion al Congreso Nacional; no los ultrajes personales, que sabriamos tolerar en silencio, si este callar de algun modo cooperara á la suspirada felicidad de nuestros conciudadanos, en cuyo obsequio sacrificaríamos

nuestra existencia, y, si fuese necesario, aun nuestra reputacion y nuestro honor.

Don Julian de Sobrino, súbdito de S. M. Católica la reina de España, de cuyos dominios salió en el mes de febrero de este año, y llegó á la capital de la República, ó en fines de mayc, ó á principios de abril último; se presentó á la Facultad con sus diplomas, expedidos todos en Madrid y Cádiz, para que se le examinara en Medicina y Cirujía: la Junta respetuosa, como era de su deber, á las leyes de la patria, queriendo obsequiar, si le era posible, los deseos del interesado, consultó al Supremo Gobierno si podia admitirlo á la matrícula y exámen; y su contestacion fué, que se ciñese á las facultades que la dan las leyes, en el concepto de que tomaria las providencias conducentes respecto de la introduccion de Sobrino en la República.

En tal virtud, la Facultad, obsequiando literalmente esta órden, no solo usó de las atribuciones que las leyes incuestionablemente la conceden, sino que cumplió con las obligaciones que la imponen, exigiendo que Sobrino acreditase su residencia legal en el territorio megicano.

Pocos dias ántes de haberse recibido por la Junta el oficio del Supremo Gobierno, en que la previno se ciñese al uso de sus facultades legales, el Sr. Gobernador del Distrito la habia acompañado una instancia del interesado, reducida á que la Facultad expusiese los motivos que demoraban su exámen, para que de toda preferencia y por papel separado, informase lo que la pareciera.

Cumplió la Facultad con este precepto, manifestando la verdad, como era de su deber, y el resultado fué un oficio lleno de insultos, que no habia por sin duda merecido; una comunicacion en que se la trata de *delator solapado*, por haber evacuado su informe con pureza; un oficio en que se la hacen otras imputaciones tan humillantes como injustas; un oficio contradictorio, en que á la par que se la previene que dentro de segundo dia manifieste el artículo del reglamento que la autoriza para exigir á los extrangeros que pretendan ser examinados, la prueba de la legalidad de su introduccion en la República, como circunstancia precisa para admitirlos á examen, se la previene tambien, que

dentro de los mismos dos dias, proceda sin excusa ni pretexto alguno á examinar á Sobrino; un oficio en fin, en que aparecen mil errores legales, y otros absolutamente voluntarios, y que se padecieron por solo tener la satisfaccion de insultar á la Junta de una manera no solo indigna de un magistrado, sino aun impropia de una comunicacion particular.

La Junta en contestacion, manifestó al Sr. Gobernador, no un artículo reglamentario que lo autorizase para requerir como requisito previo al exámen la residencia legal del extrangero, sino una ley terminante que la prohibe admitirlos sin esa circunscia y la de la naturalizacion, que sin duda está vigente, al ménos en el caso, porque no solo no es contraria á nuestras instituciones, sino muy conforme al derecho de las gentes y á leyes recientes no derogadas hasta el dia; se indemnizó con respeto y decoro de algunas imputaciones insultantes, y concluyó solicitando que el Sr. Gobernador, como obligado, por razon de su destino, á hacer cumplir las disposiciones legislativas, protegiese las que habian servido de fundamento á las resoluciones de la Junta.

El resultado de una exposicion tan fundada, fué el que ménos podia esperarse. Un rayo del arbitrario mas indisculpable y mas notorio, se hizo descender sobre la cabeza de una corporacion entera, cuyos únicos crímenes han sido acatar las leyes patrias, y arreglar sus procedimientos á sus preceptos respetables; el Gobernador, usurpando una autoridad que ninguna ley le da, mandó *cesar la Facultad en sus funciones*, y exigir, de un modo estrepitoso, una multa de doscientos pesos á cada uno de los individuos que la componian: todo consta comprobado en el expediente que tenemos el honor de acompañar, y por hechos públicos que no podrán desmentirse.

El Señor Cortina dió de este modo á los megicanos el escandaloso espectáculo de un súbdito del Gobierno español saliendo de la nacion de su orígen en febrero, introduciéndose en la República con ultraje de los principios del derecho de las gentes y desprecio abierto y delincuente de las leyes de la patria, llegando á la capital en abril, y logrando en ménos de treinta dias comprometer de tal manera en su favor á la autoridad superior política, que la hizo olvidar sus mas sagrados deberes,

insultar de una manera tan poco decente como injusta, al que se vió en la necesidad de recordárselos, destruir una corporacion entera, cuya existencia tiene por cuna las leyes, y vejar con multas arbitrarias una porcion de ciudadanos, porque no quisieron complicarse en esa delincuente proteccion. ¡Terrible influjo, Señor! ¡poder admirable y humillante, que nunca, nunca ha sido dado á ningun súbdito de la República, desde que la Nacion hizo pedazos las cadenas que la ataron tres siglos á la patria de Cortes.

Como un error produce otros, y un atentado es por desgracia casi siempre orígen de multitud de excesos, destruida por el Sr. Gobernador del Distrito la Facultad Médica, sin poder legal para ejecutarlo, era consecuencia que quien acababa de usurpar una autoridad que las leyes no le dieron, continuase invadiendo otras que ellas mismas consignaron á funcionarios enteramente distintos; así es que el Sr. Gobernador ha habilitado por sí, para ejercer la Medicina, á personas que la Junta habia negado autorizar sin el exámen respectivo; tal ha sido, entre otros, D. Ramon Gonzalez, segun manifiesta la copia del oficio con que cluye el expediente que acompañamos.

En este hecho ha infringido el Señor Gobernador las leyes todas del Código de Indias y del de Castilla, que expresa y repetidamente prohiben que nadie pueda ejercer las facultades, sin expresa licencia del Protomedicato, á quien en esta parte ha reemplazado la Facultad Médica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 21 de noviembre de 831.

Ha infringido tambien, y con pleno conocimiento, el artículo 17 de la misma ley; porque previniendo que los profesores examinados en los Estados ejerzan *solo* en el Distrito y Territorios, sin exámen, acreditando ante la *Junta* que han sido examinados y aprobados *con todos* los requisitos que se exigen en la misma ley á los del Distrito; el Sr. Cortina ha autorizado á Gonzalez, sin que este haya comprobado, ante quien debió hacerlo, lo que la ley exige, sin que precediera el exámen del individuo, que debió sin duda alguna preceder con arreglo á la letra y espíritu del mismo artículo, pues no fué examinado en Zacatecas con los requisitos todos que la ley exige á los profesores del Dis-

trito: la Junta sabe ademas que el Sr. Gobernador no se ocupó de investigar estas circunstancias, cuando erigiéndose en Facultad Médica expidió la autorizacion, ó al ménos que si lo hizo, facultó para ejercer la Medicina, sin exámen, á quien debe ántes sufrirlo por una junta científica, con arreglo á lo terminantemente prevenido por la ley.

El Sr. Gobernador ha mandado *cesar la Facultad Médica,* y al dar esta órden arbitraria, atacó abierta é indisculpablemente la misma ley de 831, nada ménos que en sus bases; porque ella manda que esa Junta exista, y que ejerza las facultades que correspondian al Protomedicato: este no cesó ni pudo cesar, sino en virtud del precepto de esa ley; la Facultad pues no ha podido ni debido cesar sino por otra ley. Destruir las creaciones de las leyes, solo pertenece exclusivamente á ellas; hacer cesar el ejercicio de la autoridad concedida por los legisladores á una corporacion ó á un empleo, es tambien exclusivo de los legisladores; solo puede destruir y solo puede quitar aquel que tiene competencia para crear y conceder; cualquiera otro funcionario que destruya lo que las leyes crearon, ó prive de lo que ellas expresamente concedieron, comete por sin duda el mayor de los atentados, porque usurpa el augusto poder de legislar, y sobrepone su voluntad y sus órdenes á la voluntad y precepto de la ley, único soberano de los pueblos, donde exista un solo crepúsculo, aunque moribundo, de la verdadera libertad.

La real órden de 9 de junio de 1796, manda que no se admita á la matrícula, ni se expida título al que no haya entrado al territorio nacional y resida legalmente en él, ni al que no esté naturalizado con arreglo á las leyes: no existe ninguna que la derogue ni que la contradiga, y algunos de los fundamentos que motivaron esa disposicion, son sobre justos, muy atendibles en el caso: en el expediente hay una copia autorizada por el encargado del archivo general, y la Facultad acompañó otra en lo resolutivo al Sr. Gobernador para obsequiar sus órdenes, en que le previno que dentro de segundo dia manifestara la disposicion que la autorizaba para exigir que se acreditase la residencia legal como requisito previo al exámen. El Supremo Gobierno en órden de 26 de agosto de 827, previno al Protomedicato que exi-

giese á los extrangeros la carta de naturalizacion, ó la promesa de solicitarla y presentarla: esa ley ha sido quebrantada por el Sr. Gobernador no de un modo comun, sino de una manera extraordinaria, y casi increible, puesto que no solo ha pretendido que á Sobrino se le admita á la matrícula y exámen sin acreditar su introduccion y permanencia legal en la República, y sin que sea ni aun posible su naturalizacion, sino que ha castigado á la Facultad con penas excesivas por haber cumplido las obligaciones que la ley le impone, y que recordó en parte el Supremo Gobierno en su órden del año de 27.

Querrá acaso decirse que pudiendo despues de nuestra independencia venir los extrangeros á la nacion libremente, la ley quedó sin efecto; pero no es, Señor, así; porque aunque las prohibiciones han cesado respecto de los súbditos de las naciones amigas, se han multiplicado y renovado por el derecho de gentes y por disposiciones nacionales respecto de los súbditos de un gobierno á quien la patria ha declarado la mas justa y mas santa de las guerras.

El art. 17 de la ley de 14 de abril de 828 prohibe de un modo universal y absoluto que se expidan cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados-Unidos Megicanos; pero el Gobernador del Distrito ha dicho: Aunque sea un imposible legal dar á Sobrino la carta, aunque ella sea un requisito necesario para admitirlo á exámen y á la matrícula, segun la ley de 9 de junio de 796, y las prevenciones del Gobierno; aunque no se puede ni aun admitirle la protesta de presentar esa carta, porque no puede ni pedirla ni obtenerla, mando y quiero que se le admita y examine, y fulmino penas crueles y arbitrarias contra aquel que, aunque obsequioso observador de las leyes y de las disposiciones supremas, haya tenido la desgracia de poner el mas pequeño obstáculo á los deseos de un hombre que me he propuesto favorecer y apoyar.

La ley 9, tít. 10, lib. 8.° de la Novísima Recopilacion declaró ser exclusivos del Protomedicato el exámen y aprobacion de los requisitos que piden las leyes, ántes de recibirse los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y los demas que se emplean en la curacion de las enfermedades: la ley de junio de 796 declara, que entre

esos requisitos previos deben enumerarse la introduccion y residencia legal, y la carta de naturaleza; luego á la Facultad Médica que hoy reasume las atribuciones del Protomedicato por habérselas declarado la Nacion en el art. 1.º de la ley de 21 de noviembre de 831, correspondia exclusivamente investigar la residencia legal de Sobrino en la República, pedirle una prueba de ella, y no admitirlo al exámen sin esta circunstancia y la de la naturalizacion. Pero el Sr. Gobernador ha usurpado el derecho de calificar, y ha castigado á la Junta por haber ejercido las atribuciones que las leyes gustaron de consignarla exclusivamente: el Sr. Gobernador, pues, ha ultrajádo las leyes usurpando un poder que ellas no le han concedido, arrebatándolo á la corporacion á quien lo encomendaron, y fulminando una doble y arbitraria pena contra ella por solo haberlas usado y cumplido sus deberes.

Una de las principales obligaciones que impone el art. 1.º de la ley de 23 de junio de 1813 á los gefes políticos, y que hoy es la norma á que debe arreglarse el Gobernador del Distrito, es cuidar del cumplimiento de las leyes; pero el Sr. Cortina, olvidando este deber sagrado, en vez de custodio de ellas, se ha convertido en abierto protector de quien las pisa y las ultraja. Sobrino no ha podido introducirse en la República; Sobrino no puede permanecer en ella sino en abierto desprecio de los principios del derecho público que veda y ha vedado la introduccion de los súbditos de una nacion enemiga en los dominios de otra, y del art. 1.º de la ley de 25 de abril de 826, que manda no recibir en los puertos de la República á los súbditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia y pasaporte; artículo reproducido justamente por el 18 de la ley de 20 de diciembre de 827, que se explica en estos términos: „Se derogan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 25 „de abril de 826, quedando en todo su vigor el 1.º, en que se „prohibe la introduccion por los puertos de la República á los nacidos en España ó súbditos de su gobierno."

Sabe el Sr. Gobernador que Sobrino es un súbdito de S. M. Católica; sabe que se hallaba en Cádiz en principios de febrero; sabe que vino sin pasaporte legal; sabe que se introdujo y permanece en la Nacion, contraponiéndose y burlándose de su decoro y de sus leyes. La Junta Médica al evacuar el informe que le pidió

á solicitud del mismo delincuente, se lo manifestó de un modo claro y fundado; ¿cuáles han sido, Señor, los resultados? Insultar á la Facultad, tratándola de denunciante solapado, imputacion que no la corresponde sino trastornando aun el sentido comun de la palabra, pues no puede ser denuncia la verdad que se expone á un magistrado cuando este pregunta al que debe obedecerlo: tomar un partido aun mas ardiente por el transgresor de las leyes, y llevar el acaloramiento y los atentados hasta el exceso de atropellar una corporacion, multar á sus individuos, y hacerles exhibir la cantidad señalada por el crímen de respetar la legislacion nacional, de una manera aun mas estrepitosa y arbitraria. En vista de tales hechos comprobados y públicos, ¿podrá, Señor, decirse que el Gobernador ha cuidado del cumplimiento de las leyes como le previene aquella en que estan consignados sus deberes y detalladas sus facultades? ¿podrá asegurarse que ha procedido con arreglo á los principios del derecho de las gentes, y á los artículos 1.° y 18 de las leyes de abril de 826 y diciembre de 827? ¿No será por el contrario evidente que las ha ultrajado abiertamente, y al propio tiempo el art. 1.° de la de 813, declarándose en vez de su celoso protector, ardiente y público favorecedor de quien se burla de ellas, y por último encarnizado enemigo de quien ha tenido la desgracia de obedecerlas y acatarlas?

Pudiera la Facultad presentar aun otras muchas disposiciones soberanas dictadas en todos tiempos, y vigentes aun en nuestros dias, con las que se hallan los procedimientos del Sr. Gobernador en muy abierta contradiccion; pero no quiere ni debe cansar la atencion de las Cámaras, que á la vista de los hechos sabrán, mejor que nadie, calificar las leyes que ellos han atropellado y transgredido. Là Junta, pues, concluirá esta exposicion desvaneciendo algunas imputaciones voluntarias que ha gustado hacerla sin justicia el Gobernador del Distrito, y presentando á los dignos Podatarios de la Nacion otro hecho que marca, si es posible, aun mas evidentemente, que aquel funcionario no ha obedecido en este negocio desgraciado otros impulsos que los del arbitrario, ni seguido otra regla que los consejos del favoritismo y el capricho.

Nos ha imputado el Sr. Cortina haber desobedecido las ór-

denes del Supremo Gobierno; este no nos previno otra cosa, como aparece de su comunicacion original de 2 de mayo último, sino que la Junta se ciñera á las facultades que la dan las leyes; estas no solo la autorizan para exigir una prueba de la residencia y permanencia legal del que pretende examinarse, sino tambien la constancia suficiente de su naturalizacion; ¿cómo, pues, cumpliendo la Facultad con las obligaciones que la imponen esas mismas leyes á que la mandó circunscribirse, puede haber desobedecido al que así se lo previno? El Sr. Gobernador ha atropellado, pues, y castigado á la corporacion, trastornando la esencia misma de las cosas, y calificando de desobediencia al cumplimiento mas religioso y exacto de los preceptos que se suponen transgredidos.

Tambien quiere el Sr. Gobernador proclamarnos transgresores de sus prevenciones; pero tambien se equivoca. Dos cosas nos previno en su oficio de 14 de mayo: la primera, que dentro de segundo dia le mostrásemos la disposicion que nos autorizara para exigir, como requisito previo al exámen, la residencia legal del pretendiente en el pais; y la Facultad cumplió por sin duda con su órden, acompañándole la ley de 29 que la autoriza claramente, y la prohibe proceder de otra manera.

Se la previno lo segundo, que dentro de igual término, es decir, al segundo dia, admitiese á exámen y diese puntos á Sobrino. La Junta debió entender que este precepto tendria lugar únicamente en el caso de que no existiera disposicion que la autorizase y obligara á exigir que se comprobase la introduccion y permanencia legal del interesado en la República; porque no pudo creer que era la intencion del Gobernador que se examinara á Sobrino, existiendo, ó no existiendo leyes que lo embarazasen; este honor creyeron los individuos de la Junta que debian tributar á un funcionario de un pueblo libre, porque entónces no tenian los tristes datos que hoy existen, y que han llenado de admiracion y de escándalo á los amantes del órden, y á los que suspiran en su patria por el dominio santo y bienhechor de las leyes, y nada mas que de las leyes.

Pero sea de esto lo que fuere, Sobrino no se presentó á tomar puntos en el dia señalado por el Sr. Gobernador, ni despues

de él. Este hecho lo probarémos, Señor, ante la seccion respectiva, hasta el último grado de evidencia; mas sin embargo de todo, el Sr. Cortina hace cesar la Facultad, usurpando un poder que no le es dado, ni se le puede nunca conceder. El Sr. Cortina multa y atropella una multitud de megicanos, los proclama insubordinados y delincuentes, porque un enemigo de la patria no gustó de presentarse para tomar los puntos que aquel funcionario mandó darle ilegalmente. Nosotros dejamos á la calificacion de los representantes de la República, decidir, si puede la precipitacion, la injusticia y la arbitrariedad llevarse á mas alto punto.

La Facultad dijo al Sr. Gobernador en su informe de 10 de mayo, que no se creia autorizada por la ley de su creacion, mas que para examinar megicanos, y extrangeros *con residencia legal en la nacion*, y que ignoraba á cuál de esas dos clases pertenecia Sobrino. Este lenguage es á la par de claro, exacto y justo: porque no siendo Sobrino hijo de la República, ni residiendo en ella sino por la infraccion y ultraje escandaloso de sus leyes, es tambien evidente que la Junta no pudo colocarlo en ninguna de las dos especies, para cuya admision á la matrícula y exámen se creyó, y se crée autorizada por la ley. Esta especie mereció al Sr. Gobernador que, truncando y descomponiendo las ideas, insultase á la Facultad diciéndola, que carecia aun de sentido comun, en lo que no manifestó otra cosa que la suma exaltacion á que lo habian conducido los reprobados impulsos del favoritismo, y una resolucion anticipada, funesta siempre en los que tienen á su cargo el mando respetable de los pueblos.

El Sr. Gobernador del Distrito ha perdonado la multa á uno de los individuos de la Junta, sin que el interesado lo pidiera, y por consiguiente sin haber alegado razon alguna que fundase en su favor el relevo de la pena que se exigió á los demas; siendo digno de advertir que el agraciado votó siempre de absoluta y omnímoda conformidad en todas las ocurrencias de este desagradable negocio, con los demas vocales, castigados con inflexibilidad y con dureza. De este hecho, que tambien se probará hasta la evidencia, resulta este dilema terrible: O todos somos delincuentes, y entónces dejando á uno de los criminales sin castigo, ó indultándolo de la pena, el Gobernador ha ultrajado las

leyes y la justicia que previenen el escarmiento de los culpados; ó ese vocal feliz es inocente, y entónces lo son tambien los demas, porque han obrado en todo del mismo modo, y el Gobernador no puede justificar unos procedimientos en que ha hecho á la inocencia tolerar los sufrimientos que solo merece el crimen. En fin, en uno y en otro extremo, el Sr. Cortina ha proclamado que el arbitrario mas clásico ha sido en este negocio su única ley, su sola guia; puesto que en identidad de circunstancias ha perdonado al que quiso, y sacrificó á los que no tuvieron la felicidad de simpatizar con él, ó de tener protectores que los acogieran bajo el manto del favor.

El artículo 14 capítulo 1.º de la ley de 24 de marzo de 1813, hablando con los altos tribunales, manda que no incomoden á los jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas *por errores de opinion en casos dudosos, y que les traten con decoro.* Parece que el espíritu de esta ley y los fundamentos en que descansa su resolucion, debieron contener al Sr. Gobernador para no explicarse con la Junta en términos tan descomedidos y ultrajantes, y para no fulminar contra ella las penas que la ha obligado á tolerar; pues al ménos todo el mundo que examine las cosas sin pasion, se verá obligado, de una manera irresistible, á confesar que la opinion que la Facultad Médica ha manifestado, reducida á que no puede admitir á la matrícula y exámen á D. Julian de Sobrino, sin ultrajar las leyes de que ha hecho mérito, no carece de fundamentos robustos y atendibles, y que tiene por orígen el respeto muy debido, á la par que muy laudable á las disposiciones soberanas.

La Facultad ha sufrido en silencio sus ultrajes y los de las leyes por mas de setenta dias; acaso este silencio, hijo de la prudencia y del amor á la patria, ha menguado su honor, y ha echado manchas sobre su reputacion; se habia lisonjeado en la esperanza de que el Sr. Gobernador, mas bien aconsejado y con mas meditacion, volviera sobre sus pasos salvando su decoro, y tributando á las leyes y á lo justo el homenage debido: se ha equivocado por desgracia, y en vez de la reforma, ha presenciado, con dolor, nuevos desprecios á las leyes, rasgos nuevos de arbitrariedad y de injusticia. Es por esto, Señor, que la Junta

rompe su silencio, y eleva á las Cámaras sus justas quejas. Algunos habrian querido que ella hubiese desobedecido abiertamente las órdenes arbitrarias del Sr. Gobernador, como opuestas á las leyes, y como dictadas sin autoridad y competencia legal para darlas; pero los individuos que la forman no profesan, por fortuna, esas doctrinas de anarquía, y creen que las disposiciones de los superiores, aunque arbitrarias, deben siempre obedecerse, y usar de los remedios establecidos por la legislacion para corregirlos y enfrenarlos.

Sin leyes, Señor, respetadas y obedecidas religiosamente, no hay justicia; la impunidad del funcionario que ultraja sus disposiciones sacrosantas, es el mayor de los males que puede pesar sobre un pueblo desgraciado: sin justicia, las naciones no pueden existir; el arbitrario es el enemigo mas temible de lo justo, y donde él se enseñorea, no es posible que prospere ni la confianza ni el órden. La Facultad Médica descansando con una seguridad ilimitada en estos principios de verdad inalterable, en que está cifrada la salud y la sólida prosperidad de la República, espera que los representantes de ella, penetrados de la justicia de sus quejas, ofrecerán á la patria la mas alhagüeña esperanza de salvarse en medio de la triste situacion á que la ha conducido el ultraje de sus leyes, declarando que ha lugar á la formacion de causa al Sr. Gobernador del Distrito. Acaso podrá excusarse en sus defensas con decir que sus procedimientos en el asunto han emanado de órdenes del Supremo Gobierno: si así fuere, y las presenta firmadas por alguno de los Secretarios del Despacho, contra este debe entenderse entablada esta acusacion, porque ella no tiene por objeto las personas, sino restablecer el imperio salvador de las resoluciones soberanas y la salud de la nacion.

Mégico 28 de julio de 1836.

SEÑOR.

Jose Joaquin Villa, Presidente.—*Cornelio. Gracida—José María Ballesteros.—José Becerril,—José María Martinez del Campo.—José Lemus.—José Bustillos.—José María Baz.—José María Teran,* Secretario.

DOCUMENTOS.

NUM 1.

Señores Presidente y Vocales de la Junta de Medicina y Cirujía de esta capital.

El Dr. en Medicina y Cirujía Julian de Sobrino, tiene el honor de presentar sus diplomas á esa respetable Junta, esperando de la bondad de V. SS. se sirvan admitirle á exámen segun previenen las leyes de esta República, favor que espera merecer de la generosidad de V. SS., cuyas vidas guarde Dios muchos años. Mégico 19 de abril de 1836.—*Julian de Sobrino.*

Parecer fiscal. El fiscal dice: Que los documentos literarios presentados por el Dr. D. Julian de Sobrino, son muy suficientes para que se le admita al exámen que solicita; mas por la duda que ofrece por ser español recien llegado de España, opina que se debe elevar consulta al Soberano Congreso para que resuelva lo que se debe hacer sobre este caso y otros semejantes que puedan ocurrir. Mégico mayo 12 de 1836.—*Mariano Sierra.*—

Fué reprobado este dictámen, pues ántes se acordó consultar y se consultó al Supremo Gobierno sobre la legalidad de la introduccion y residencia del pretendiente en la República.

NUM. 2

Nota ó apuntes de los documentos presentados por D. Julian de Sobrino.

1.º Título de Br. en Filosofia, dado en 7 de junio de 1830 en Madrid, suscrito por los Doctores Médicos D. Pedro Castelo, D. Manuel Damian Perez, D. Sebastian Aso Travieso y el Prosecretario D. José María Perez.

2.º Título de Br. en Medicina y Cirujía, dado en 30 de octubre de 834, suscrito por los Doctores dichos, y ademas por D. Juan Castelo y Roca, y Secretario D. Ramon Duran.

3.º Título de Dr. en Medicina y Cirujía, suscrito por los mis-

mos Doctores colocados de este modo: Perez, Travieso, y Castelo y Roca: Pro--secretario, D. Andres Martin. Dado en Madrid á 25 de diciembre de 1835.

4.° Título de Licenciado en Medicina y Cirujía, y es como sigue:

Nos los Médicos y Cirujanos de Cámara con ejercicio, de la Reina nuestra Señora, vocales de la Real Junta Superior Gubernativa de los Reales colegios de Medicina y Cirujía.—Hacemos saber que D. Julian de Sobrino y Vicente, natural de la Guarda, diócesis de Tuy, de veinte y cinco años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color blanco, habiendo acreditado tener los requisitos prevenidos en el Reglamento, ha sido examinado y aprobado en la facultad de Medicina y Cirujía en los dias 14, 16 y 17 del mes de la fecha, por tres profesores del Colegio de Cádiz.—En su consecuencia, y habiendo prestado el juramento de defender el misterio de la Purísima Concepcion de la Vírgen María nuestra Señora, defender la soberanía de la Reina nuestra Señora y los derechos de su corona, no haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes, *ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de variar la forma de los gobiernos establecidos*, sostener con arreglo á la seccion XV del Concilio de Constanza que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tiranicidio, usar bien y fielmente de la profesion, asistir de limosna a los pobres de solemnidad, y con el mismo cuidado que á los ricos, despreciar todos los riesgos y contagios cuando lo exija la salud pública, aconsejar á los enfermos que estén en peligro de morir el arreglo de los negocios espirituales y temporales, no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio, administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester, y guardar secreto en los casos convenientes: concedemos licencia y autoridad cumplida al dicho D. Julian de Sobrino y Vicente para ejercer libremente y sin incurrir en pena alguna la citada facultad de Medicina y Cirujía en todas las ciudades, villas y lugares de la Monarquía. Por tanto, exhortamos y requerimos á todas las autoridades dejen y consientan al mencionado D. Julian de Sobrino y Vicente usar la referida facultad, sin ponerle ni consentir que se le

ponga impedimento alguno; ántes bien le guarden, y hagan guardar y cumplir todos los honores, gracias y prerogativas, exenciones é inmunidades que á semejantes facultativos aprobados suelen y deben ser guardadas con arreglo á las leyes. En cuya virtud, y habiendo tambien pagado el derecho de la media anata, la Real Junta le libra el presente título, sellado con su sello y refrendado por su Secretario. Dado en Madrid á 27 de noviembre de 1835.—*Dr. D. Manuel Damian Perez.—Dr. D. Sebastian Aso Travieso.—Dr. D. Juan Castelo y Roca.—Agustin de Sojo Vallejo,* Secretario habilitado.—*Registrado al folio 27 del libro correspondiente, núm.* 562.

NUM. 3

D. Julian de Sobrino, súbdito del gobierno español y natural del reino de Galicia, se ha presentado á esta Facultad Médica, pretendiendo ser incorporado en el cuerpo de Médicos y Cirujanos de esta capital, previo el debido exámen en una y otra profesion.—Lo prevenido en el artículo 1.° de la ley de 25 de abril de 826, único que ha quedado vigente por haber sido expresamente derogados el segundo y tercero por el 18 de la de 20 de diciembre de 827; ha hecho dudar á esta corporacion si debe ó no proceder á su exámen, por las razones que V. S. mejor que nadie sabrá penetrar con la lectura sola de estas disposiciones legales.—La Facultad apetece ardientemente combinar sus deseos y simpatías respecto del interesado, con los de no concurrir de ningun modo á la transgresion de las leyes patrias que está obligada á acatar ínterin que la autoridad que quiso darlas no se digne tambien destruirlas ó reformarlas.—En tal conflicto ocurre á V. S. suplicándole tenga la bondad de elevar á S. E. el Presidente esta consulta respetuosa, para que se digne resolver si puede ó no admitir á exámen al citado Sobrino, y expedirle, supuesto el buen resultado de sus funciones, el título correspondiente. —Dios y libertad. Mégico abril 26 de 1836.—Sr. oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones.

NUM. 4.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del exterior. He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con el oficio de vd. de 26 de abril último, en que manifiesta haberse presentado á exámen D. Julian Sobrino, y consulta si está esa Facultad en el caso de admitirlo respecto á ser español; y en su vista ha acordado S. E. diga á vd. en respuesta: Que la Facultad se circunscriba á las facultades que le da la ley, en el concepto de que el Gobierno dictará las providencias conducentes respecto de la introduccion á la República de este individuo.

Dios &c. Mégico mayo 2 de 836.—*José Maria Ortiz Monasterio.*—Sr. Presidente de la Facultad Médica.

NUM. 5.

Gobierno del Distrito.—Seccion 1.ª—Paso á manos de vd. la adjunta solicitud de D. Julian Sobrino, Doctor en Medicina y Cirujia, para que la Junta superior de ambas facultades se sirva informar de toda preferencia y en papel separado, á este Gobierno, lo que le parezca.

Dios &c.—Mégico abril 28 de 836.—*José Gomez de la Cortina.*—Sr. Secretario de la Junta superior de Medicina y Cirujía.

NUM. 6.

OFICIO de informe mandado dar por el Señor Gobernador del Distrito.

Devolvemos á V. S. la instancia del profesor español Médico-Cirujano Don Julian Sobrino, dirigida á ese Gobierno, contestando al mismo tiempo á la nota de V. S. de 28 de abril próximo pasado, en la que dispone que informe la Facultad sobre dicha instancia, y en papel separado, lo que tenemos el honor de verificar por la presente, de órden de la misma, no habiéndolo hecho ántes por haberse dificultado la reunion de los vocales á sesion, en razon de sus ocupaciones, y mal temporal que hubo en la semana pasada.

La Facultad desde el momento en que se presentó el Sr. Sobrino solicitando ser incorporado entre los facultativos de esta capital mediante el exámen prevenido, determinó se ocurriese al Supremo Gobierno á fin de que le resolviese si podia ó no acceder á su solicitud, en atencion á estar vigentes los artículos 1.º y 18 de las leyes de 25 de abril de 1826, y 20 de diciembre de 827, que niegan de un modo absoluto y terminante la introduccion de los españoles y súbditos del gobierno español á la República: lo que se hizo en 26 del finado próximo abril, y con fecha de 2 del actual ha contestado por la Secretaría de Relaciones, por cuyo conducto fue dirigida la consulta del modo siguiente, que en lo necesario á la letra dice así.

„Que la Facultad se circunscriba á las facultades que le da la ley, en el concepto de que el Gobierno dictará las providencias conducentes respecto de la introduccion á la República de este individuo."

Y no teniendo la Facultad otras atribuciones marcadas por la ley de su creacion en lo perteneciente á exámenes sino son las de examinar á facultativos megicanos y extrangeros con residencia legal, y no siendo en su concepto ni uno ni otro el sujeto en cuestion, no sabe en qué clase pueda ó deba colocarse; por lo que ha resuelto en la sesion de anoche, que el interesado presente un documento que acredite su introduccion y permanencia legal en esta capital, y proceder desde luego á su exámen, dando entretanto á su expediente los trámites prevenidos por el Reglamento provisional que rige á la corporacion.

Al poner en el debido conocimiento de V. S. el anterior informe, aprovechamos la ocasion de reproducirle nuestras consideraciones y respetos.

Dios &c. Mégico mayo 10 de 836.—*Joaquin Villa*, Presidente.—*José Maria Teran*, Secretario.

NUM. 7.

Gobierno del Distrito.—Seccion 1.ª—He recibido el informe de esa Junta relativo á la instancia del Dr. en Medicina y Cirujía D. Julian Sobrino, que acompañé á mi oficio de 28 de abril próxi-

mo pasado, y en vista del contenido del citado informe, me veo en la necesidad de manifestar á la Junta que si la resolucion del Supremo Gobierno en este asunto, ha sido (como no lo dudo) la que se transcribe en aquel informe, la Junta ha desobedecido absolutamente al Supremo Gobierno, pues este le previene se ciña á sus facultades, que se reducen á examinar y calificar la suficiencia del pretendiente en Medicina y Cirujía, y de ningun modo á averiguar la legalidad de su ingreso en la República, y nada de esto se ha hecho segun veo. Aunque esta falta de obediencia bastaria para que el Gobierno del Distrito, como inmediato encargado por la ley del cumplimiento de las determinaciones de la superioridad, procediese á imponer á la Junta la pena á que se ha hecho acreedora, me ha parecido oportuno prevenirla de antemano que en el perentorio término de dos dias contados desde esta fecha, manifesté á este Gobierno el artículo del reglamento que autoriza á la Junta para exigir á los extrangeros que pretendan ser examinados, la prueba de la legalidad de su introduccion, en la República, como circunstancia precisa para admitírseles á exámen; no pudiendo ménos de haberme admirado la asercion que contiene el informe de que se trata, relativa al citado D. Julian Sobrino, cuando se asienta „Que no sabe la Junta en qué clase colocarlo por no ser megicano ni extrangero." Semejante proposicion ademas de ser contraria al sentido comun, es una delacion solapada que hace muy poco favor á los individuos de esa Junta. Por último, hallándome obligado á cuidar de que cada uno cumpla con las obligaciones que le imponen las leyes, y á oponerme ademas en este caso á que se monopolice una ciencia tan necesaria á la sociedad, prevengo á la Junta por última vez proceda inmediatamente sin excusa ni pretexto alguno á examinar á D. Julian de Sobrino, señalándole puntos el lúnes próximo 16 del corriente, y dándome parte el mismo dia de haberlo así ejecutado.

Dios &c. Mégico mayo 14 de 836.—*José Gomez de la Cortina.*—Sr. Presidente de la Facultad Médica, D. Joaquin Villa.

NUM. 8.

En nota de 14 del corriente, que se nos entregó el 15, se sirve V. S. prevenir expresamente á esta Facultad, que en el perentorio término de dos dias manifieste á ese Gobierno el artículo del reglamento que la autoriza para exigir á los extrangeros que pretendan ser examinados, la prueba de la legalidad de su introduccion en la República. La Junta va á cumplir con esta prevencion, no señalando á V. S. un artículo reglamental que la faculte, sino leyes terminantes y vigentes que lo previenen de una manera decisiva é irresistible.

La ley 9 tit. 10 lib. 8 de la Novísima Recopilacion, da al Protomedicato, cuyas facultades y atribuciones dió á esta Facultad el artículo primero del decreto de 21 de noviembre de 831, la autoridad exclusiva, en competencia nada ménos que con el Supremo Consejo, del poder de examinar y calificar los requisitos todos que pidan las leyes, previos al exámen de los que pretendan recibirse de médicos y cirujanos.

La real órden (*a*) fecha en Aranjuez á 9 de junio de 1796, comunicada al virey de Mégico, y por este al Protomedicato, de que tenemos el honor de acompañar á V. S. copia en la parte resolutiva, fué expedida con motivo de los sucesos de D. Esteban Morell, cuya historia es bien conocida á los megicanos. Esa ley que ni está derogada, ni es contraria en ningun sentido á las disposiciones dadas por nuestros legisladores, no solo autoriza, como verá V. S., al Protomedicato y por consiguiente á la Facultad Médica, sucesora legal en todas sus atribuciones, para exigir de los extrangeros aspirantes á incorporarse en la matrícula, y obtener por medio del exámen las licencias indispensables para ejercer, la prueba de su ingreso legal en el territorio de la Nacion, sino que de la manera mas enérgica y decisiva, prohibe severamente admitirlos y autorizarlos sin ese previo requisito. Alguna de las razones en que se funda esa disposicion legislativa, nunca puede ni debe ser mas atendible que cuando se trata nada ménos que de un súbdito de la nacion con quien tenemos una guerra de-

---

(*a*) *Documento núm.* 9.

clarada de la manera mas solemne y por la mas justa de las causas.

La Junta crée, y con razon, que presentando á V. S. en lugar de un artículo reglamentario que la autorice á obrar del modo con que lo ha hecho, una ley que terminantemente le prohibe proceder de otra manera, no solo ha cumplido con las prevenciones de ese Gobierno, sino que excedió aun los límites de sus deseos, circunscritos á velar y hacer efectivo el cumplimiento religioso y puntual de las leyes, que es uno de sus mas sagrados y preciosos deberes.

Con lo expuesto, entiende la Facultad que la ilustrada justificacion de V. S. conocerá que en lugar de haberse desobedecido lo resuelto por el Supremo Gobierno, no se ha hecho mas que cumplir sus órdenes respetables en su sentido legal. Ellas dicen á la Junta que se circunscriba á las facultades *que le dan las leyes*; estas la autorizan exclusivamente para calificar y exigir todos los requisitos que deben preceder á la incorporacion, como se ve en la de Castilla que hemos citado al principio; y ellas exigen como tal á los extrangeros la licencia ó autorizacion del Supremo Gobierno para introducirse y residir en el territorio nacional, como aparece de la real órden de 9 de junio de 796; es, pues, evidente que la Junta para cumplir con la prevencion que tuvo á bien hacerle S. E. el Presidente interino, en que le manda circunscribirse á las atribuciones *que la dan las leyes*, no debió hacer otra cosa, que arreglarse, como lo ha hecho, á las muy terminantes que ha citado. Si esto no es, Señor, exacto é indudable, caeriamos en el absurdo horroroso de creer que el Gobierno Supremo de la nacion, habia mandado á la Facultad Médica que hiciese lo que la ley con tanta claridad como justicia severamente la prohibe.

Si S. E. el Presidente hubiera manifestado á esta Facultad, que D. Julian Sobrino entró y permanece en la República con la licencia y autorizacion del Gobierno, que es el requisito que exige la real órden de 796, habria obrado quizá de otra manera; pero es todo lo contrario, porque S. E. dice: *Que dictará las providencias conducentes respecto de la introduccion de este individuo*: lo que en concepto de la Junta, proclama de un modo

claro que carece Sobrino del requisito legal, ó al ménós que el Gobierno no posée las noticias necesarias en este punto importante.

La citada real órden previene tambien que no se admita á la matrícula, ni se dé facultad para ejercer la Medicina y Cirujía al extrangero, que á mas de la licencia para entrar y permanecer en el territorio nacional, no estuviere connaturalizado con arreglo á las leyes. La Facultad confiesa que ha faltado algunas veces á este precepto legal en el último de sus extremos, admitiendo y autorizando á muchos extrangeros que hoy ejercen la profesion en esta capital, con solo la protesta de presentar algun dia la respectiva carta de naturaleza. La Junta confiesa asimismo que por estas transgresiones de una ley vigente y expresa, se ha hecho digna de castigo; pero en recompensa de esta confesion tan humillante, tiene el placer indecible de acreditar con estos hechos, delincuentes si se quiere, pero indudables y públicos, de una manera incontestable, que ni merece hoy, ni ha merecido jamas, la muy sensible y vergonzosa imputacion de que pretende ó aspira al monopolio de una ciencia tan necesaria á la sociedad, mucho ménos en el caso en que la concurrencia de Sobrino, ni haria ni puede hacer sombra al brillo y bien merecido crédito de una multitud de profesores ilustrados que posée afortunadamente en nuestros dias la capital de la República.

V. S. se dignó mandar á solicitud de Sobrino, que esta Facultad le informase los motivos que demoraban su exámen y admision á él. La Facultad debió obsequiar este precepto, y al hacerlo era tambien de su deber decir á V. S. con franqueza la verdad. Si hubiera hecho lo contrario, habria sido digna por sin duda de las mas severas y justas reprensiones. El que expone la verdad de los hechos, cuando recibe órdenes expresas para hacerlo del Magistrado á quien debe su obediencia y sus respetos, no es, á lo que entiende la Junta, en ningun sentido, sea el que fuere, un delator solapado; es sí un ciudadano que llena sus obligaciones, y que llenándolas adquiere títulos que en lugar de deshonrarlo, le dan y deben darle derechos robustos y notorios á la consideracion pública y al aprecio de los funcionarios de la nacion.

Ha visto V. S. por lo expuesto, que hay una ley vigente dirigida, allá en su tiempo, al Protomedicato, pero que hoy habla con la Junta que la ha substituido en sus facultades y deberes, en que se la prohibe del modo mas expreso y mas severo, admitir á la matrícula y autorizar para el ejercicio de la profesion, á los extrangeros que no hayan entrado con expreso permiso del Supremo Gobierno, á pretexto de suficiencia, talento particular, ú otro cualquiera, sea el que fuere. V. S. ha visto que sin faltar abierta é indisculpablemente á esa disposicion legislativa, ó lo que es igual, sin atropellar de una manera delincuente las obligaciones que la impone á la Facultad; ni pudo esta ni debió admitir á Sobrino al exámen, ántes de acreditarla lo que la ley le exige para hacer posible su admision á la matrícula, y autorizarle para ejercer las facultades. V. S. ha visto por último, que la Junta no ha desobedecido al Supremo Gobierno, pues habiéndose ceñido á las atribuciones que las leyes la detallan y cumplido con los deberes que la imponen, ha hecho lo que S. E. el Presidente expresamente la previno.

En vista de todo, la Junta espera que V. S., tomados en consideracion los poderosos fundamentos que sirven de apoyo á sus procederes, se dignará formar de ellos el concepto de que son dignos, y proteger sus resoluciones, que ni son ni pueden ser otra cosa, segun se ha demostrado, que los preceptos expresos de las mismas leyes, cuyo cumplimiento ha puesto la Nacion bajo la custodia y vigilancia de V. S.

Dios y Libertad, Mégico 16 de mayo de 1836.—Sr. Gobernador del Distrito, D. José Gomez de la Cortina.

NUM. 9.

Archivo general de la República Megicana.

EL REY.—Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de Mégico. En carta de 31 de marzo de 1794, dió cuenta con dos testimonios vuestro antecesor Conde de Revillagigedo, de la duda ocurrida acerca de si D. Esteban Morell, de nacion frances,

profesor de Medicina aprobado y revalidado por ese Protomedicato, y á quien por Real órden de 28 de noviembre de 1791 se concedió permiso para permanecer en ese reino ejerciendo su facultad, podria trabajar y poseer minas. Posteriormente se tuvo noticia por la Gaceta de esa capital de 21 de agosto del año próximo pasado, de que en el auto de fe que en 9 del propio mes celebró ese tribunal del Santo Oficio, se condenó en estatua al referido extrangero por herege formal, deista, materialisto, con visos de ateista y suicida voluntario. Visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general expuso mi fiscal, me hizo presente en consulta de 19 de abril último lo reparable que era el abuso y facultad con que ese Protomedicato incorpora y concede grados á los extrangeros, que, como el expresado D. Esteban Morell, no estan connaturalizados en la forma prevenida por las leyes, dando con esto motivo á que unos hombres de conducta y religion desconocida y sospechosa, se introduzcan en las casas principales, y logren las proporciones de sembrar sus máximas y doctrinas perniciosas, junto con la de adquirir tal vez caudales de mucha consideracion, y los mas íntimos conocimientos de nuestras fuerzas y estado de defensa, de que puede resultar los gravísimos daños que con tanta prevision quisieron precaver nuestras leyes.—Para remover todos estos inconvenientes, conformándome con lo demas que me propuso el mismo mi Consejo, he resuelto (entre otras cosas) prohibir seriamente el que ese tribunal del Protomedicato en lo sucesivo, á pretexto de suficiencia, talentos particulares, ni otro alguno, sea el que fuere, incorpore en su matrícula, ni permita el ejercicio de la Medicina y Cirujía á sujeto alguno que no hubiese pasado á esos mis dominios con Real licencia, ó que siendo extrangero no hubiese obtenido carta de naturaleza ó especial habilitacion mia, arreglándose precisamente á lo que sobre este particular disponen las leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª de lib. 5.° tít. 6.° de la Recopilacion de Indias, y son del tenor siguiente: Ley 4.ª— „Que ninguno cure de Medicina y Cirujía sin grado y licencia. Mandamos que no se consientan en las Indias á ningun género de personas curar de Medicina ni Cirujía, si no tuviere los grados y licencias del Protomedica-

to que disponen las leyes, de que ha de conster por recaudos legítimos. Y ordenamos á los fiscales de nuestras Audiencias que sobre esto pidan lo que convenga, y que en las residencias se haga cargo á los ministros por la omision en averiguar y ejecutar lo ordenado; y así se guarde en cuanto á los lugares de españoles, y no de indios." Ley 5.ª— „Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar ni usar del título de que no tuvieren grado. —Los prohibidos de ser Médicos, Cirujanos y Boticarios por las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro ó Bachiller sin ser examinados y graduados en universidad aprobada; y el que contraviniere incurra en las penas establecidas por derecho, que harán ejecutar las justicias Reales, haciendo que exhiban los títulos para que conste de la verdad." Ley 6.ª—„Que los Proto-médicos no den licencia á los que no parecieren personalmente á ser examinados.—Mandamos que los Proto-médicos no den licencia en las Indias á ningun Médico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni los demas que ejercen la facultad de Medicina y Cirujía, si no parecieren personalmente ante ellos á ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y ejercer; y por ninguna licencia y visita de botica, lleven mas derecho del trestanto de lo que llevan en estos reinos de Castilla nuestros Proto-médicos. Todo lo cual os participo, á fin de que (como os lo ordeno y mando) lo hagais entender así á ese tribunal del Protomedicato, estando vos muy á la mira de que lo lleve á debida observancia, dándome cuenta de haberlo ejecutado, por ser así mi voluntad."—Fecha en Aranjuez á 9 de junio de 1796.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Sr.—*Silvestre Collar.*—Señalado con tres rúbricas.—Es copia. Mégico 27 de mayo de 836.—*Cubas.*

NUM. 10.

Gobierno del Distrito.—Seccion 1.ª—Desde este momento cesa esa Junta en el ejercicio de sus facultades hasta nueva determinacion del Supremo Gobierno.

Dios &c. Mégico 18 de mayo de 836.—*José Gomez de la Cortina.*—Sres. Presidente y Secretario de la Facultad Médica.

NUM. 11.

Facultad Médica.—La Facultad Médica ha cesado de hecho en sus funciones conforme á la órden que V. S. se ha servido comunicarla en esta fecha.

Dios &c. Mégico mayo 18 de 1836.—Sr. Gobernador del Distrito.

NUM. 12.

En vista de la instancia que ha presentado V. á este Gobierno acompañando el documento en que consta haber sido examinado y recibido en el estado de Zacatecas para ejercer la Medicina, he dispuesto continúe V. en esta capital ocupándose en dicha facultad, bajo la condicion de que luego que se reemplace la Junta á que debe presentarse, segun la ley de la materia, se dirigirá á ella para cumplir con los requisitos prevenidos en tales casos.

Dios &c. Mégico junio 7 de 836.—*José Gomez de la Cortina.*—Sr. D. Ramon Gonzalez.

NUM. 11.

Lo que á México [illegible] —Lo que [illegible] México lo comunico [illegible] á V. S. [illegible] de comunicarlo en [illegible].

Dios &c. México mayo 19 de 1838.—Sr. Gobernador del Distrito.

NUM. 12.

En vista de la instancia que ha presentado V. S. á este Gobierno acompañando el documento en que consta haber sido examinado y recibido en el estado de Zacatecas para ejercer la Medicina [illegible] V. en esta capital ocupándose en dicha facultad, bajo la condicion de que luego que se reuna la Junta á que debe presentarse, segun la ley de la materia, se dirija á ella para cumplir con los requisitos prevenidos en tales casos.

Dios &c. México junio 7 de 1838.—José Gomez de la Cortina.—Sr. D. Rumualdo Gonzalez.



